



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00339-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG

Huancayo, 06 de abril de 2026.

VISTOS:

La solicitud de fecha 20.01.2026, Memorándum N° 00028-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 20.01.2026, Informe N° 00022-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG/CAT de fecha 16.02.2026, Informe Técnico N° 003479-2026-Z.R. N° VIII/UREG/CAT de fecha 12.02.2026, Memorándum N° 00096-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG de fecha 19.03.2026, Informe N° 00051-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG/CAT de fecha 01.04.2026, Informe Técnico N° 007667-2026-Z.R. N° VIII/UREG/CAT de fecha 01.04.2026, Partidas Registrales, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **la solicitud** de fecha 20.01.2026, la señora Cristina Flavia León Isla, solicita traslado o migración de la partida de destino (P16078915), señalando lo siguiente: *“Es grato de saludarlo y a la vez hacer el cumplimiento de la CARTA COFOPRI, (Oficio N° D000823-2025-COFOPRI-OZJUN). Donde nos señalan que le solicitamos a ustedes el **traslado o migración** de la partida electrónica N° 02007876 (antes ficha 14751), partida origen a la partida de destino (P16078915) Mz Q L 9 Centro Poblado Chilca – Sector Azapampa Oeste 3 – Huancayo, así también señalamos que teníamos un pasaje existente, conexión de luz eléctrica (poste eléctrico y vivienda construida de dos pisos de material rustico); con título de propiedad debidamente registrado en los archivos de Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Huancayo. Donde se encuentran todas las pruebas de dicha propiedad y además ustedes tienen información satelital del año que el predio se registró en los Registros Públicos, con la información actualizada de COFOPRI en el plano antes mencionado (...).”*

Que, mediante **Memorándum N° 00028-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG** de fecha 20.01.2026, se traslado al área de catastro para su pronunciamiento, y que mediante el Informe N° 00022-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG/CAT de fecha 16.02.2026, donde adjunta el Informe Técnico N° 003479-2026-Z.R.N° VIII/UREG/CAT de fecha 12.02.2026, en el cual concluye lo siguiente: *“No es posible determinar de manera fehaciente la relación y/o la existencia de **superposición registral, ya sea total o parcial**, entre los predios inscritos en las partidas electrónicas N°. 02003822 y N° 11133224, debido a que en el título archivado de la primera partida no obran planos ni memoria descriptiva, y además su literal carece de mayores detalles técnicos que permitan precisar su ubicación, linderos y medidas perimétricas.”*

Que, con el **Memorándum N° 00096-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG** de fecha 13.03.2026, se solicitó aclaración al área de catastro respecto a las partidas consignadas en el Informe Técnico N° 003479-2026-Z.R.N°. VIII/UREG/CAT, en el cual se indico una de las partidas erróneas, y; que mediante el Informe N° 00051-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG/CAT de fecha 01.04.2026, donde adjunta el Informe Técnico N° 007667-2026-Z.R. N° VIII/UREG/CAT de fecha 01.04.2026, en el cual concluye: **“No es**

posible determinar de manera fehaciente la relación y/o la existencia de superposición registral, ya sea total o parcial, entre los predios inscritos en las partidas electrónicas N° 02007876 y N° P16078915, debido a que en el título archivado de la primera partida no obran planos ni memoria descriptiva, y además su literal carece de mayores detalles técnicos que permitan precisar su ubicación, linderos y medidas perimétricas. Reafirmando los demás extremos del Informe N° 003479-2026, (...)."

Que, la determinación del área de catastro cuyos informes técnicos son vinculantes a la Unidad Registral, por ser el órgano técnico que determina la existencia de la duplicidad a través de la evaluación de los elementos técnicos que obran en las partidas electrónicas; en esa línea, el área de catastro de la Oficina Registral de Huancayo, se ha pronunciado respecto al traslado y/o migración (duplicidad) de las partidas involucradas, habiendo concluido que **no es posible determinar fehacientemente superposición registral**, debido a la imprecisión de los planos de la P.E. N° 02007876 y la P.E. N° P1607895; en consecuencia, esta Jefatura debe declarar improcedente la solicitud de cierre de partidas registrales y/o la migración (duplicidad), en concordancia con la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 008-2022-SUNARP/DTR de fecha 12.02.2022, que aprueban los lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro predios; así también, se ha cumplido con el punto 5.3 de la Resolución de la Dirección Técnica Registral de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 008-2022-SUNARP/DTR que aprueba los "lineamientos para el procedimiento de cierre de partidas por duplicidad en el registro de predios"; siendo que, tampoco se ha podido determinar la duplicidad;

Que, toda decisión que se adopte en el ámbito registral sobre asientos o partidas registrales, debe efectuarse bajo el imperio del artículo 2011° del Código Civil; por lo que, un pronunciamiento sobre cierre de partidas por duplicidad debe efectuarse únicamente tomando en cuenta los instrumentos incorporados al registro como título archivado sin tomar en cuenta los elementos extra registrales, y no teniendo norma que autorice a los Registradores ni a las Unidades Registrales a incorporar elementos extra registrales al acervo documentario como título archivado y planos vinculados a una partida determinada, se advierte una incertidumbre jurídica que debe ser resuelta por el Órgano Jurisdiccional conforme a lo establecido por el Código Procesal Civil;

Que, por las consideraciones antes expuestas el procedimiento ha concluido, dejando expedito el derecho de la administrada a demandar ante el órgano jurisdiccional correspondiente la declaración de cierre, cancelación, invalidez o cualquier otra pretensión.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad con las facultades conferidas en el literal l) del artículo 87° del Manual de Operaciones de los Órganos Desconcentrados, aprobado mediante Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 155-2022- SUNARP-SN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de traslado y/o migración de partida (duplicidad) presentada por la señora Cristina Flavia León Isla, respecto de las P.E. N° 02007876 y la P.E. N° P16078915 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Huancayo, por las consideraciones expuestas, dejando expedito el derecho de hacer valer los mismos ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente; en consecuencia: **NOTIFÍQUESE** al administrado con arreglo a ley.

Artículo 2.- NOTIFICAR al Publicador Líder designado según Resolución N° 0074-2026- SUNARP/ZRVIII/JEF, la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Firmado digitalmente
JOSE LUIS FARFAN SILVA
Jefe (e) de la Unidad Registral
Zona Registral N° VIII
SUNARP**

UREG/JLFS/masj